REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00036-00

A.I. No. 0610

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A,** identificado con**, NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA,** de radicado 54-874-40-89-001**-2018-00036**-00 contra de la señora **DEISY LILIANA RAMÍREZ ALVAREZ,** identificada con **C.C. 37.393.018**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho[1], además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110[2], y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 07 de diciembre de 2022[3], procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho	$ 4´245.000,00
Gastos o Expensas Acreditas por la Parte accionante	$ 47.551,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 4´292.551,00**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

[1] Consecutivo "044liquidacionDeCostas2018-00036-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "046PublicacionLiquidacion de Costas2018-00036-J1" del expediente digital
[3] Consecutivo "024AutoCorreTrasAvalùoOficioIgac2018-00036-J1" del expediente digital.

adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea43788ffdbf08582608ba7c2fc29f81f0d017786f9bbf9b3de68c1c26474f1**
Documento generado en 29/05/2023 05:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00070-00

A.I. No. 0611

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA**, identificado con **NIT 860.034.313-7**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** de radicado 54-874-40-89-001**-2018-00070**-00 contra el señor **GERMAN ARLEY MORA RODRÍGUEZ,** identificado con **C.C.1.090.402.125**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho[1], además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110[2], y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 29 de noviembre de 2021[3], procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho	$ 2´992.625,00
Gastos o Expensas Acreditas por la Parte accionante	$ 53.400,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 3´046.025,00**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

[1] Consecutivo "034liquidacionDeCostas2018-00070-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "036PublicacionLiquidacion de Costas2018-00070-J1" del expediente digital
[3] Consecutivo "007AutoAvocaYOrdenaSeguirAdelanteEjecuciónHipLibrDespComAutorizaDep2018-00070-J1" del expediente digital.

A.I. No. 0611

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3800a01ff67c24f00ae9444c3b548679c82678ffe5c5d69662746773082476**
Documento generado en 29/05/2023 05:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00098-00

A.I. No. 0612

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A,** identificada con **NIT. 890.903-938-8,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA,** de radicado 54-874-40-89-001-**2018-00098-**00**,** contra el señor **JHONATTAN ALBERTO GIRÓN OCHOA,** identificado con **C.C. 1.094.242.531**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho[1], además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110[2], y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 23 de JULIO DE 2018[3], procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho	$ 3´000.000,00
Gastos o Expensas Acreditas por la Parte accionante	$ 16.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 3´016.000,00**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

[1] Consecutivo "035liquidacionDeCostas2018-00098-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "037PublicacionLiquidacion de Costas2018-00098-J1" del expediente digital
[3] Folio 59 y 60 del Consecutivo "001Proceso982018" del expediente digital.

A.I. No. 0612

https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b903383d08b1b7699d8c1d3d80f463d7d4d10c6d74fea8fa39dcd5629310ba39**
Documento generado en 29/05/2023 05:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00260-00

A.I. No. 0613

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **CECILIA ALZATE ZAPATA,** identificada con **C.C. 41.317.587**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** de radicado 54-874-40-89-001**-2018-00260**-00 contra de los señores **JHON FREDDY RAMÍREZ,** identificado con **C.C.88.249.792** y **ERIKA PATRICIA RICARDO MORA**, identificada con **C.C.1.067.839.374**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho[1], además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110[2], y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 27 de mayo de 2021[3], procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho	$ 1'600.000,00
Gastos o Expensas Acreditas por la Parte accionante	$ 38.100,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 1´638.100,00**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

[1] Consecutivo "022liquidacionDeCostas2018-00260-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "024PublicacionLiquidacion de Costas2018-00260-J1" del expediente digital
[3] Consecutivo "003AutoAvocarOrdenaCostasYRequiereLiqActualizada2018-00260-J1" del expediente digital.

A.I. No. 0613

https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18354f6b8385d23ae340443b1f52f4b0f8039c4feb2be7bd1b2f2e6db5afa4ed**
Documento generado en 29/05/2023 05:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00491-00

A.I. No. 0614

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con **NIT. 800.037.800-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** de radicado 54-874-40-89-001**-2018-00491**-00 contra del señor **MERCEDONIO ORTIZ BERMUDEZ,** identificado con **C.C. 88.189.103**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho[1], además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110[2], y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 13 de septiembre de 2022[3], procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho	$ 429.000,00
Gastos o Expensas Acreditas por la Parte accionante	$ 8.500,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 437.500,00**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

[1] Consecutivo "022liquidacionDeCostas2018-00491-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "024PublicacionLiquidacion de Costas2018-00491-J1" del expediente digital
[3] Consecutivo "012AutoSeguirAdelanteEjecucionPagare2018-00491-J1" del expediente digital

A.I. No. 0614

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508bedda1d8119355f57d10aa1dc9bc48a3fce6b337dd904d359c5ecfd6b708c**
Documento generado en 29/05/2023 05:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00594-00

A.I. No. 0571

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **CHARLES JESREL FIGUEROA ORÓSTEGUI**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho[1], además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110[2], y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 11 de agosto de 2021[3], procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

De otra parte, se observa que el 24 de mayo de 2023[4], el apoderado judicial del extremo accionante**,** presentó solicitud de despacho comisorio para diligencia del secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 260-311691, previamente embargado, teniendo en cuenta que la orden emitida al respecto, fue dejada sin efecto por el Juzgado de Origen.

En virtud de lo anterior, y una vez el verificado el perfeccionamiento[5] de la medida cautelar decretada en el ordinal primero del auto de fecha 06/11/2018[6], emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, se ordenará librar el despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-311691, tal como fuese ordenado en la providencia citada , junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le conferirá facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario , correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL**

---

[1] Consecutivo "031liquidacionDeCostas2018-00594-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "033PublicacionLiquidacion de Costas2018-00594-J1" del expediente digital
[3] Consecutivo "020ActaContinuidadAudienciaOralFechada2018-00594-J1(20210811)" del expediente digital.
[4] Consecutivo "030EscritoSolicitudComisionPracticaSecuestroInmueble" del expediente digital
[5] Pág. 149 a 152 del consecutivo "001Proceso5942018" del expediente digital.
[6] Pág. 142 a 143 del consecutivo "001Proceso5942018" del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00594-00

A.I. No. 0571

ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho	$ 2´000.000,00
Gastos o Expensas Acreditas por la Parte Accionante	$ 16.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 2´016.000,00**

SEGUNDO: LÍBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, para el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-311691, tal como fuese ordenado en la providencia del 06 de noviembre de 2018 a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5729461d01250d5d489ef9d8f496aece72da22315b4ea313e71adf64338ff8f**
Documento generado en 29/05/2023 05:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00615-00

A.I. No. 0615

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El BANCO DE BOGOTÁ S.A, identificado con **NIT 860.002.964-4,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** de radicado 54-874-40-89-001**-2018-00615-**00, contra del señor **NÉSTOR ARMANDO ROJAS,** identificado con **C.C.88.192.57**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho[1], además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110[2], y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 16 de septiembre de 2019[3], procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho	$ 960.000,00
Gastos o Expensas Acreditas por la Parte accionante	$ 17.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 977.000,00**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

[1] Consecutivo "026liquidacionDeCostas2018-00615-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "028PublicacionLiquidacion de Costas2018-00615-J1" del expediente digital
[3] Folio 41 y 42 del consecutivo "001Proceso6152018"" del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00615-00

A.I. No. 0615

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069a6370dfa18dbafcc495090fc02612aa2ee829ccaeeb3b3ff4adcaa4f019a0**
Documento generado en 29/05/2023 05:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00639-00

A.I. No. 0616

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA",** identificada con **NIT 900.406.150-5,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** de radicado 54-874-40-89-001**-2018-00639-**00, contra del señor **DAGOBERTO LONDOÑO JIMENEZ,** identificado con **C.C. 88.217.852**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho[1], además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110[2], y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 31 de mayo de 2021[3], procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho	$ 2'500.000,00
Gastos o Expensas Acreditas por la Parte accionante	$ 14.100,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 2'514.100,00**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**

[1] Consecutivo "038liquidacionDeCostas2018-00639-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "040PublicacionLiquidacion de Costas2018-00639-J1" del expediente digital
[3] Consecutivo "015ActaAudienciaOralFechada31-05-2021RAD.N°2018-00639-J1" del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00639-00

A.I. No. 0616

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227f07ce37f6ebe309ef65f4bf7dd088c40d97606bab0e3f190a88edbcca7c88**
Documento generado en 29/05/2023 05:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00705-00

A.I. No. 0617

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE".,** identificado con, **NIT 890.500.516-3**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** de radicado 54-874-40-89-001**-2018-00705-**00, contra del señor **JOHANES LIZARAZO CUEVAS.,** identificado con **CC 1.092.352.477**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho[1], además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110[2], y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 09 de noviembre de 2020[3], procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho	$ 80.000,00
Gastos o Expensas Acreditas por la Parte accionante	$ 16.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 96.000,00**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

[1] Consecutivo "025liquidacionDeCostas2018-00705-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "027PublicacionLiquidacion de Costas2018-00705-J1" del expediente digital
[3] Folio 29 y 30 del consecutivo "001Proceso7052018" del expediente digita

A.I. No. 0617

https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422888e53ff335cc3d55f3695ee1e8a32823e1a7e1eb5a33f74882826fd4cf76**
Documento generado en 29/05/2023 05:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00812-00

A.I. No. 0619

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA COMULTRASAN**, identificada con **NIT 804.009752-8,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** de radicado 54-874-40-89-001**-2018-00812**-00, contra del señor **LUIS ENRIQUE CORZO ÁLVAREZ**, identificado con**. C.C. 88.131.682**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho[1], además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110[2], y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 17 de junio de 2019[3], procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho	$ 1'190.000,00
Gastos o Expensas Acreditas por la Parte accionante	$ 76.400,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 1´266.400,00**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**

[1] Consecutivo "028liquidacionDeCostas2018-00812-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "030PublicacionLiquidacion de Costas2018-00812-J1" del expediente digital
[3] Folio 58 y 59 del consecutivo "001Proceso758001Proceso81220182018" del expediente digital.

A.I. No. 0619

https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6551422da8c131b0d7f7ed051b7856e2ec9deb61856e19bbf644ac90dded002**
Documento generado en 29/05/2023 05:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0578**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **YUSETH RAFAEL GUTIERREZ DORIA**, a través de apoderado judicial, presenta proceso **MONITORIO** contra **NIDIA PACHECO RINCON Y LUIS EMILIO CAMARON**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 27 de abril de 2022[1], el apoderado judicial del extremo demandado, Estudiante de Derecho **RENE ALBERTO DIAZ LEAL,** presentó sustitución de poder[2], en favor de la estudiante **ESPAÑOLA VALENTINA MANDON JIMENEZ.**

En relación a la sustitución arrimada al proceso, se tiene que sobre la sustitución del poder, el inciso 6 del art. 75 del estatuto procesal, prevé: "*(…) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (…)")*. Revisado, el poder inicial[3] otorgado por la demandante al togado GONZALEZ SUESCUN, se tiene que el inciso segundo establece *"(…) El Doctor GONZALEZ SUESCUN* ***está facultado*** *para, transigir, desistir,* ***sustituir****, y demás que requiera para cumplir con este mandato. (…)" (****negrilla y subrayado fuera del original****)*

En virtud de lo referido, y una vez revisados los antecedentes disciplinarios de la estudiante de derecho **ESPAÑOLA VALENTINA MANDON JIMENEZ** a quien hoy se le sustituye poder, se aceptará la solicitud presentada y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica a la estudiante atrás citada, en los términos establecidos en la sustitución allegada y el poder inicialmente conferido al estudiante de derecho DIAZ LEAL.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE la sustitución al poder otorgado por La señora **NIDIA PACHECO RINCON** y presentada por el Estudiante de Derecho **RENE ALBERTO DIAZ LEAL**, en favor de la estudiante **ESPAÑOLA VALENTINA MANDON JIMENEZ,** conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la estudiante **ESPAÑOLA VALENTINA MANDON JIMENEZ**, con cedula de ciudadanía 1.093.432.325, como apoderada judicial de la bancada demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de

[1] Consecutivo "036CorreoAllegaSustitucionPoderYSolicitudAccesoExpediente" del expediente digital
[2] Consecutivo "038EscritoSustitucionPoder" del expediente digital
[3] Consecutivo "029SustitucionPoder" del expediente digital

poder allegada y del poder inicialmente conferido al Estudiante de Derecho **RENE ALBERTO DIAZ LEAL**

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99af7a43237a186246a1556813e5f44a98c76cb659d135d4e95135bf9994f2dd**
Documento generado en 29/05/2023 05:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00089-00

A.I. **No. 0574**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **GUSTAVO CRUZ ANGARITA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 26 de mayo de 2023[1], el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial de idéntica fecha[2], en la cual manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por desistimiento de las pretensiones que la fundaron, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo de la causa previo las anotaciones a las que haya lugar.

Visto así, respecto de la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones, el art. 314 de C.G. del P. Dispone que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; así mismo la norma referida dispone que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 27 de abril de 2021[3]; el cual mediante su ordinal cuarto, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que poseyere el señor GUSTAVO CRUZ ANGARITA, titular de la cedula de ciudadanía No. 13.831.786, ordenando oficiar respecto de la medida a las entidades bancarias descritas en la petición de cautela presentada; en razón a ello por la Secretaria del Despacho se emitió el oficio N° 0943 del 10 de mayo de 2021[4], el cual fue debidamente notificado a las entidades bancarias necesarias[5], materializando la cautela ordenada.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado judicial del extremo actor, está facultado para desistir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 314 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por desistimiento de las pretensiones de la causa compulsiva, sin necesidad de ordenar el desglose por haberse presentado la misma de forma virtual. En igual sentido, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 27 de abril de 2021, y en consecuencia se ordenará oficiar a las entidades bancarias notificadas, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0943 del 10 de mayo de 2021, emitido por este Despacho judicial. Por ende, se ordenará que una vez

[1] Consecutivo "096CorreoAllegaDesistimientoPretensionesDemanda" del expediente digital
[2] Consecutivo "097EscritoDesistimientoPretensionesDemanda" del expediente digital
[3] Cconsecutivo "007MandamientoDePagoFacturaServPúblDomiDecretaBancos2021-00089-J3" del expediente
[4] Consecutivo "011Oficio943DeMedidasBancos2021-00089-J3" del expediente
[5] Consecutivo "012ReportedeEnvioOficio943DeMedidasBancos2021-00089-J3" del expediente

ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P,** a través de apoderada judicial, contra el señor **GUSTAVO CRUZ ANGARITA,** por desistimiento de las pretensiones por parte del extremo actor en el presente cobro compulsivo, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que poseyere el señor **GUSTAVO CRUZ ANGARITA**, titular de la cedula de ciudadanía No. **13.831.786,** por secretaria **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias oficiadas, a fin de dejar sin efecto N° 0943 del 10 de mayo de 2021, elaborado por esta Unidad Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al extremo demandado (gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co), a la apoderada judicial de la parte demandante (asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co) **,**en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec203b0c83a03de70756421495fbee8f0c020f73462a656bd745a6b049fc858**

Documento generado en 29/05/2023 05:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0573**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **JENNY LORENA REY CUADROS**, en representación de sus menores hijos **J.F.P.R. y D.I.P.R.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **ALBERT JAIR PÁEZ LOBO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, tal como se dispuso en audiencia del 03 de mayo de 2023[1], "*Se suspende la presente diligencia para el día, 21 de junio de 2023 a las 3:00 pm, en el caso que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, allegue la respuesta entes de la fecha de la audiencia, se decretará por auto la terminación del proceso, ordenando el levantamiento de medidas cautelares y la respectiva entrega de depósitos Judiciales. Sin manifestaciones.*". Se realizó la verificación de títulos por parte de la secretaria del Despacho dejando constancia de tal el 29 de mayo de 2023[2].

Frente a la constancia atrás citada, y teniendo en cuenta lo acordado en el trámite de la audiencia realizada, el extremo accionado aceptó, la entrega de dichos títulos al extremo demandante, por lo cual, y teniendo en cuenta la revisión realizada por la Secretaria del Despacho, se tiene que actualmente existe depósitos judiciales por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINT AY UN MIL CUATROSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($7´331.428,00)**, respecto de los cuales se ordenará la entrega conforme al acuerdo conciliatorios realizado por las partes, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a la señora **JENNY LORENA REY CUADROS** identificado con cedula ciudadanía **CC 37.396.899** en representación de sus menores hijos **J.F.P.R. y D.I.P.R.**.

En consecuencia a la anterior entrega, procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación planteada, producto de la entrega de depósitos judiciales que aquí se ordenará, es por ello que sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 22 de junio de 2021[3], esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, mediante el ordinal quinto de dicha providencia, decretó el embargo y retención del 50% de las cesantías que están consignadas y las que se llegaren a consignar en el Fondo Nacional del ahorro a nombre del señor ALBERT JAIR PÁEZ LOBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.472.300, ordenando oficiar en tal sentido al Fondo Nacional del Ahorro para tal fin; igualmente se dispuso "*OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA Y/O Departamento Administrativo de*

[1] Consecutivo "163ActaAudiencia2021-00237-J03(20230503)" del expediente
[2] Consecutivo "164ConstanciaSecretarialDepositosRad2021-00237-J3Del20230529" del expediente
[3] Consecutivo "018MandamientoDePagoPagaréDecretaPagador2021-00237-J3" del expediente

Seguridad correspondiente para que impida la salida del país del ejecutado ALBERT JAIR PÁEZ LOBO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.472.300, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Así mismo, OFÍCIESE a las centrales de riesgo para que reporten en sus bases de datos al ejecutado.".

Ordenes que fueron cumplidas por la secretaria del Despacho, y frente a lo cual se emitió el oficio N° 1620 del 30 de junio de 2021[4], el cual fue debidamente comunicado por correo electrónico al Fondo Nacional del Ahorro atrás mentado[5]; igualmente se libró el oficio N° 1636 del 01 de julio de 2021[6] dirigido a Migración Colombia[7] y el oficio N° 1637 del 01 de julio de 2021[8] dirigido a las Centrales de Riesgo ordenadas[9].

Posteriormente, mediante auto del 03 de diciembre de 2021[10], se dispuso el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado señor ALBERT JAIR PÁEZ LOBO C.C. 5.472.300, como empleado de la empresa SOCIEDAD SALESIANA - INSPECTORÍA DE BOGOTÁ (NIT. 860.008.810); orden acatada mediante el oficio N° 3808 del 13 de diciembre de 2021[11] el cual fue debidamente comunicado a la entidad ordenada[12].

En ese estado las cosas, como quiera que la solicitud de terminación fue elevada por ambos extremos de la Litis en el marco del acuerdo conciliatorio expuesto en la audiencia del 29 de marzo de 2023[13], se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y no existiendo solicitudes de remanentes decretadas o pendientes por tramitar, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en consecuencia oficiar al Fondo Nacional del Ahorro a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1620 del 30 de junio de 2021, a Migración Colombia a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1636 del 01 de julio de 2021, a las centrales de riesgo necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1637 del 01 de julio de 2021 y la empresa SOCIEDAD SALESIANA - INSPECTORÍA DE BOGOTÁ, a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 3808 del 13 de diciembre de 2021, todos emitido por este Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

---

[4] Consecutivo "021Oficio1620DeMedidasEmbargo50%Cesantias2021-00237-J3" del expediente digital
[5] Consecutivo "025ReportedeEnvioOficio1620DeMedidasEmbargo50%Cesantias2021-00237-J3" del expediente digital
[6] Consecutivo "023Oficio1636ComunicacionMigracion2021-00237-J3" del expediente digital
[7] Consecutivo "029ReportedeEnvioOficio1636ComunicacionMigracion2021-00237-J3" del expediente digital
[8] Consecutivo "024Oficio1637ComunicacionCentralesRiesgo2021-00237-J3" del expediente digital
[9] Consecutivo "032ReportedeEnvioOficio1637ComunicacionCentralesRiesgo2021-00237-J3" del expediente digital
[10] Consecutivo "052AutoMedidaCautelarSalario2021-00237-J3" del expediente digital
[11] Consecutivo "059Oficio3808EmbargoSalarios2021-00237-j3" del expediente digital
[12] Consecutivo "060ReportedeEnvioOficio3808EmbargoSalarios2021-00237-j3" del expediente digital
[13] Consecutivo "138ActaAudienciaConciliacion2021-00237-J03(20220329)" del expediente digital

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la entrega den los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2021-00237-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($7´331.428,00),** para el extremo demandante señora **JENNY LORENA REY CUADROS** identificado con cedula ciudadanía **CC 37.396.899** en representación de sus menores hijos **J.F.P.R. y D.I.P.R**.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes dentro de la audiencia del 29 de marzo de 2023; en consecuencia, de lo anterior, **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por La señora **JENNY LORENA REY CUADROS**, en representación de sus menores hijos **J.F.P.R. y D.I.P.R.**, a través de mandataria judicial, en contra del señor **ALBERT JAIR PÁEZ LOBO,** por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 50% de las cesantías que están consignadas y las que se llegaren a consignar en el Fondo Nacional del ahorro a nombre del señor **ALBERT JAIR PÁEZ LOBO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.472.300. **COMUNÍQUESE** al Fondo Nacional del Ahorro a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1620 del 30 de junio de 2021, emitido por esta Judicatura

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas restrictivas impuestas en el mandamiento de pago del 22 de junio de 2021, para lo cual se dispone **OFICIAR** a Migración Colombia a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1636 del 01 de julio de 2021 Y **OFICIAR** a las centrales de riesgo necesarias a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1637 del 01 de julio de 2021

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado señor ALBERT JAIR PÁEZ LOBO C.C. 5.472.300, como empleado de la empresa SOCIEDAD SALESIANA - INSPECTORÍA DE BOGOTÁ (NIT. 860.008.810) **COMUNÍQUESE** a la empresa SOCIEDAD SALESIANA - INSPECTORÍA DE BOGOTÁ, a fin de dejar sin efecto el Oficio N° 3808 del 13 de diciembre de 2021, emitido por esta Judicatura

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a las partes, extremo demandante (oficiabogados@gmail.com – jelorecu@hotmail.com), extremo demandado (victorabogadoparedes@hotmail.com – palberth@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y**

A.I. **No. 0573**

Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0311a30b0540c44d66ecef1d888e805ecf924a8f25c555bdd1df53a3bc494c**
Documento generado en 29/05/2023 05:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0579**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LADY VIVIANA TAPASCO**, en representación de su menor hija **F.M.A.T.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** contra **SANTIAGO DE JESÚS AYALA GUERRERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, tenemos que, el 02 de marzo de 2023[1], la apoderada judicial del extremo actor, allega escrito de conciliación extrajudicial[2], suscrito entre las partes aquí intervinientes, y solicita la terminación del proceso.

Aunado a ello, se tiene que dicho escrito de conciliación, fue reafirmado por las partes objeto de la litis, en audiencia del 02 de marzo de 2023[3], en la cual se dispuso emitir auto donde se aprobaría la misma y se terminará el proceso.

Al respecto resulta pertinente traer a colación el artículo 312 del CGP, a saber,

> "***ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis****. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> ***Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación*** *posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.* ***Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***
>
> ***El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia****. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
>
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
>
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para*

[1] Consecutivo "072CorreoAllegaEscritoDeConciliacionYSolicitaTerminacionProceso" del expediente digital
[2] Consecutivo "073EscritoDeConciliacionYSolicitaTerminacionProceso" del expediente digital
[3] Consecutivo "078ActaAudiencia2021-00609-J03(20230302)" del expediente digital

*audiencia." (**resaltado fuera del original**)*

Al respecto, se tiene que el escrito allegado fue suscrito por ambas partes objeto de la litis, y si bien el escrito fue presentado por el extremo actor, y por ende sería del caso correr traslado del mismo al extremo accionado, tal como lo refiere la norma en cita, no lo es menos que la bancada demandante, corrió traslado conforme la Ley 2213 de 2022, remitiendo el mismo con copia al demandado, y aunado a ello, dicho acuerdo fue reafirmado en la audiencia del 02/03/2023, atrás citada.

En virtud de lo anterior, esta Unidad Judicial, impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio suscrito por las partes por encontrarlo ajustado a Derecho, y como consecuencia de lo anterior, dispondrá la terminación de la causa en marras, por ello, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue presentada de manera digital, por ende, cumplido lo ordenado se dispondrá el archivo del expediente, previas anotaciones del caso.

Por último, se observan solicitudes de acta de la audiencia del 02/03/2023, en razón a ello se concederá acceso al expediente digital a las partes, por tres (3) días con las advertencias del caso.

Finalmente, se procederá a notificar las partes intervinientes y se dará la publicidad de este asunto a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, suscrito entre la señora **LADY VIVIANA TAPASCO,** en representación de su menor hija **F.M.A.T.**, en calidad de demandante, y **SANTIAGO DE JESÚS AYALA GUERRERO** en calidad de demandado en la causa en marras.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION de la presente causa de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** presentada por La señora **LADY VIVIANA TAPASCO**, en representación de su menor hija **F.M.A.T.**, a través de apoderada judicial, en contra de **SANTIAGO DE JESÚS AYALA GUERRERO, por conciliación,** sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de forma digital.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (leidyviviana1684@gmail.com – carolinachavarro04@gmail.com) y a la parte demandada (sayalacars@gmail.com – carlosmaldonado17466969@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022, por secretaria, **PUBLICAR,** la presente decisión a través de la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho

CUARTO: CONCEDER acceso al expediente digital a la parte demandante (leidyviviana1684@gmail.com – carolinachavarro04@gmail.com) y a la parte demandada (sayalacars@gmail.com –

carlosmaldonado17466969@gmail.com) por el término de tres (03) días, **ADVIERTASELE** que fenecido dicho término el acceso se cerrará.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6366ba1a10d2fd5920a8d8c39c5bc4ce59d078f2db28d1d7e8f1a3ec1490399**
Documento generado en 29/05/2023 05:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0572**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **BELISARIO SOSA BARRERA**, a través de apoderado judicial, presenta solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE,** siendo convocada la señora **BELKIS NOALBI REDONDO COLLANTES**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el 24 de mayo de 2023[1], la señora **BELKIS NOALBI REDONDO COLLANTES,** en calidad de convocada en la causa en marras, solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 30 de mayo de 2023, a las nueve de la mañana, teniendo en cuenta que su apoderado de confianza quien la atenderá en dicha diligencia, se encuentra convocado para otra diligencia en idéntica fecha y hora, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

En razón a ello, se aceptará a la solicitud de suspensión de la audiencia convocada para el treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 AM), y en consecuencia se fijará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia ordenada dando órdenes complementarias al respecto.

En ese orden, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la audiencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de suspensión de la audiencia convocada para el **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM),** y que fuese presentada por el extremo convocado, de acuerdo a lo preceptuado.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes nuevamente, para el **VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM),** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en los artículos 184 y 185 del C.G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la diligencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

[1] Consecutivo "047EscritoSolicitudAplazamientoAudiencia-Demandada" del expediente digital

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a3d1f2fdc43ca9b6932c6fe971e928900858abec12e8079cb131b3b533d0fc**
Documento generado en 29/05/2023 05:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO 548744089-003-2023-00202-00

A.I. No. 0608

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** promovido por la señora **MAURICIO SANCHEZ OCHOA** identificado con CC.88.236.163 quien actúa a través de apoderado judicial Estudiante de Derecho ANDRES CAMILO JIMENEZ CAMPEROS identificada con CC. 1.004.922.042 contra los señores **CHRISTIAN ESTEBAN CAMPOS OCHOA** identificado con CC. 1.093.762.749, Y **DIANA SOFIA PARADA QUINTAN** identificada con CC. 1.093.775.932, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, del Código General del Proceso, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que No todos los documentos anexos a la demanda se encuentran escaneados de manera legible, por lo tanto, imposibilita tener claridad, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; aunado a lo anterior, se advierte que los documentos relacionados en el acápite de "PRUEBAS" y "ANEXOS" no concuerdan en su totalidad con los aportados con la demanda, toda vez que, allí se refieren en los numerales 11 y 12, "*copia de la comunicación de medida de aseguramiento contra la progenitora de la niña*" y "*copia de la relación del proceso penal 540011290000201600425 00 contra la progenitora de la niña*" y dichos documentos no se aportan al plenario, puesto que si se revisaran los archivos vistos a folios 14 y 15 del consecutivo "*003EscritoDemandaYAnexos*" del expediente digital, estos en primera medida se encuentran escaneados de incorrecta forma, y además no tienen relación directa que acredite tratarse de dichos documentos, en tal sentido deberá aclarar dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** promovido por la señora **MAURICIO SANCHEZ OCHOA** identificado con CC.88.236.163 quien actúa a través de apoderado judicial Estudiante de

A.I. No. 0608

Derecho ANDRES CAMILO JIMENEZ CAMPEROS identificada con CC. 1.004.922.042 contra los señores **CHRISTIAN ESTEBAN CAMPOS OCHOA** identificado con CC. 1.093.762.749, Y **DIANA SOFIA PARADA QUINTAN** identificada con CC. 1.093.775.932, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b733da6175327e79113100668e68af2e0ad7f570e641e0046d662fc74eab134b**
Documento generado en 29/05/2023 05:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. No. 0469

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por **EMSITEL SAS** identificada con Nit. 807.008.068-4 a través de su representante legal y quien actúa a través de persona jurídica quien presta los servicios de asesoría jurídica BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS SAS identificada con Nit. 901.262.815-8, y quien designase como abogada para la representación de los intereses del extremo actor a la Dra. Nadia Carolina Soto Calderón identificada con CC.1.090.380.481 y Tarjeta Profesional No. 166.225 del C.S.J., contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO** identificado con Nit. 890.503.373. para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada se puede observar que, la presente acción ejecutiva se dirige, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO** identificado con Nit. 890.503.373 y se pretende con la misma la ejecución de dicha entidad pública por la prestación de un servicio, por parte de la entidad demandante; al respecto necesario es traer a colación el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enseña:

"ARTÍCULO 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y ***litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas****, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

(…)

6. ***Los ejecutivos derivados de*** *las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente* ***los originados en los contratos celebrados por esas entidades****."* (**resaltado fuera del original**)

Por otro lado, la jurisdicción ordinaria civil conforme al artículo 15 del Código General del Proceso por competencia residual determina que le corresponde todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción, así:

"ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

De igual manera el artículo 20, numeral 11 *ibidem* determina la competencia

de los jueces civiles del circuito en primera instancia,

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(…)

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez."

Al respecto El **Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia 11001010200020170208500, dic. 3/18.,** determino que, *"la jurisdicción administrativa sería competente cuando la celebración del contrato sea por o con una entidad pública,"* situación que acaece en la causa en marras, puesto que, el extremo pasivo es una entidad pública, de la rama ejecutiva, del régimen municipal, por lo cual la acción ejecutiva, es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo las anteriores premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la ejecución contra una entidad pública, el funcionario para conocer del asunto es el Juzgado de Administrativo del Circuito en Primera Instancia por tratarse de un proceso de menor cuantía, para nuestro caso sería el Juzgado de Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta a quien le correspondería avocar el conocimiento de este tipo de procesos.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, con el fin que realice el reparto dentro de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta en razón a la clase de proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por **EMSITEL SAS** identificada con Nit. 807.008.068-4 a través de su representante legal y quien actúa a través de persona jurídica quien presta los servicios de asesoría jurídica BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS SAS identificada con Nit. 901.262.815-8, y quien designase como abogada para la representación de los intereses del extremo actor a la Dra. Nadia Carolina Soto Calderón identificada con CC.1.090.380.481 y Tarjeta Profesional No. 166.225 del C.S.J., contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO** identificado con Nit. 890.503.373, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

A.I. No. 0469

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ En firme, **ARCHIVAR,** previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ba15a2919dc98732f0a103e13969ed11b4260d1e416f67df99e26fd6ff8313**
Documento generado en 29/05/2023 05:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00227-00

A.I. No.0475

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., contra el señor **CIRO ALFONSO BAYONA GUERRERO** identificado con CC. 13.460.588, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la parte introductoria del poder y en el acápite notificaciones de la demanda manifiesta que el demandado esta domiciliado en Cúcuta – Norte de Santander en la calle 14 # 5-25 Motilones de la Ciudad de Cúcuta, contrario a lo que se expresa en el introductorio del libelo de la demanda donde plasma que se encuentra en Villa del Rosario, en tal sentido se observa una discrepancia que no permite identificar a quien corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, máxime cuando en el contrato de prenda de vehículos(s) sin tenencia y garantía mobiliaria en su cláusula cuarta se estipula que el sitio de permanencia del vehículo es el identificado como domicilio el cual lo establecen en Cúcuta; en tal sentido, deberá esclarecer dicha situación.

Por otra parte, se observa que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta **"UBICACIÓN"** del "contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo (Prenda sin tenencia)" aportado con la solicitud de pago directo, allí se establece que "*El (los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados", no obstante, el espacio dispuesto para esta ubicación fue dejado en blanco, veamos*

Vigencia de la garantía: 84 Meses	Monto máximo cubierto por la garantía mobiliaria: 39,390,000.00
Ubicación del bien(es) objeto de garantía Ciudad y Dirección:	Obligaciones garantizadas: El pago de las obligaciones contraídas con RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit: 900.977.629 - 1
Se trata de garantía mobiliaria de adquisición SI _X_ NO	

Dejando duda, respecto de la ubicación del vehículo dado en prenda, para la determinación de la competencia para el conocimiento del proceso por factor territorial.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1**,** contra el señor **CIRO ALFONSO BAYONA GUERRERO** identificado con CC. 13.460.588, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

A.I. No.0475

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f6323d975c76f10e2081253f43fa4964df6faa45403b39138572cdc3267b7b**

Documento generado en 29/05/2023 05:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00228-00

A.I. No.0476

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificado con Nit.900.977.629-1 a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otalora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No.129.978 del C.S.J., en contra del señor **OMAR EMILIO MORENO USCATEGUI** identificado con CC. 1.090.488.455, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda, sus anexos y la solicitud presentada vía correo electrónico desde el correo carolina.abello911@aecsa.co y vista a consecutivos 007, y 008 del expediente digital, se puede observar que en dicha solicitud lo que se pretende es retirar la demanda presentada, en consecuencia, como se trata del mismo correo proveniente de la solicitud que inicialmente se realizó y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se procederá a aceptar el retiro del presente proceso sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad.

Por último, se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro Despacho del presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** en contra del señor **OMAR EMILIO MORENO USCATEGUI,** de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

A.I. No.0476

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3396e76bed7d3a908172b090229708b79be6fc69ac43345145caedd9dcf2bc70**
Documento generado en 29/05/2023 05:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica